

perior, á fin de que hagan los estudios que les faltan.—II Los alumnos que sigan la carrera de notario y que, cuando se ponga en vigor esta ley, hayan sido aprobados en los exámenes de las materias correspondientes al primer año de los estudios preparatorios que actualmente tienen que estudiar, sólo podrán inscribirse como numerarios para las clases del segundo curso de los nuevos programas; pero habiendo sido aprobados ya en el examen de lengua española, no tendrán que estudiar lengua nacional y por no haber hecho antes el estudio de francés deberán efectuarlo en el segundo y en el tercero de los nuevos períodos semestrales.—III Los alumnos que sigan la carrera de abogado, la de médico, la de farmacéutico, la de veterinario, la de ingeniero, la de agrónomo ó la de arquitecto al comenzar á regir esta ley podrán inscribirse como numerarios desde el segundo curso semestral, si han sido aprobados en los exámenes de las materias que corresponden al primer año de estudios preparatorios conforme á las leyes anteriores á esta.—IV Los alumnos que al comenzar á regir esta ley sigan la carrera de abogado, la de médico, la de farmacéutico, la de veterinario, la de ingeniero ó la de agrónomo, y hayan sido aprobados en los exámenes de las materias que comprenden los dos primeros años preparatorios actualmente vigentes, podrán inscribirse como numerarios para estudiar el tercer curso semestral de los nuevos programas; pero no tendrán la obligación de estudiar lengua nacional, puesto que ya fueron examinados de español y en cambio, terminarán sus estudios de inglés, siguiendo el segundo curso de esta lengua en el tercer período semestral ya citado.

V. los alumnos que, al comenzar á regir esta ley, sigan la carrera de abogado, la de médico, la de farmacéutico ó la de veterinario, y que hayan sido aproba-

dos en los exámenes de las materias que comprenden los tres primeros años preparatorios actualmente vigentes, tendrán que inscribirse como numerarios desde el quinto curso de los nuevos programas; pero no estarán obligados á repetir sus estudios de Inglés y no tendrán que asistir á academias de Matemáticas, ya que para ello no han acreditado tener los conocimientos necesarios.—VI. Los alumnos que sigan la carrera de arquitecto y que al comenzar á regir esta ley, hayan terminado sus estudios de segundo año preparatorio conforme á las disposiciones actualmente vigentes, podrán inscribirse como numerarios desde el tercer curso semestral; pero en éste no tendrán obligación de estudiar Lengua Nacional sino segundo curso de Inglés; en el 4º período semestral no tendrán que estudiar Inglés sino curso práctico de Lengua Nacional, tampoco en el 5º período estarán obligados á estudiar Inglés.—VII. Los alumnos que al expedirse esta ley estén siguiendo las carreras de ingeniero, agrónomo ó arquitecto, y que hubieren sido aprobados en los exámenes de las materias del tercer año preparatorio actualmente vigente, pasarán al 5º curso semestral en las mismas condiciones señaladas por la frac. V de este artículo; pero tendrán la obligación de asistir á las academias de Matemáticas.

VIII. Los alumnos que sigan la carrera de abogado y que, al comenzar á regir esta ley, hayan sido aprobados en los exámenes de las materias correspondientes á los cuatro primeros años preparatorios, conforme á los actuales programas podrán inscribirse como numerarios para estudiar desde el 5º curso semestral; pero no tendrán que estudiar nuevamente Geografía y no estarán obligados á asistir á las academias de Matemáticas.—IX. Los alumnos que, al comenzar á regir esta ley, hubieren terminado los estudios de los cuatro primeros

años preparatorios, para las carreras de médico, farmacéutico ó veterinario, conforme á las leyes vigentes, podrán inscribirse como numerarios para estudiar desde el 6º curso de los nuevos programas; pero no tendrán que asistir á las academias de Matemáticas.—X. Los alumnos que al comenzar á regir esta ley, hayan terminado los estudios de los cuatro primeros años preparatorios, conforme á las leyes vigentes, para las carreras de ingeniero ó de agrónomo, podrán inscribirse para estudiar como numerarios desde el 6º curso de los nuevos programas.—XI. Los alumnos que, al comenzar á regir esta ley, hayan terminado parte de los estudios correspondientes á algunos de los años que conforme á las leyes vigentes estén considerados como preparatorios, se sujetarán á las siguientes prescripciones: Si han sido aprobados en el examen de la materia principal correspondiente al último año que hayan estudiado, se considerará que han terminado dicho año, y podrán inscribirse al curso que, en tal concepto, les corresponda conforme á las disposiciones que preceden; pero para tener derecho á examen de las materias de dicho curso, tendrán la obligación de examinarse de las materias secundarias en las que no hubieren obtenido aprobación, salvo las que, por esta ley, dejan de formar parte del plan de estudios. Si no han sido aprobados en el examen de la materia principal correspondiente al último año que han estudiado, se considerará que han terminado nada más el año anterior correspondiente, y podrán inscribirse al curso que, en tal concepto, les corresponda conforme á las disposiciones que preceden. Para los efectos de la presente prescripción, se considerarán como materias principales las siguientes: Aritmética y Algebra, Geometría plana y en el espacio y Trigonometría Rectilínea, Cosmografía, física, química, botánica, zoología y lógica.

Art. 2º Los alumnos que, al empezar á regir esta ley, hayan terminado los estudios que para sus respectivas carreras, señalan como preparatorios las leyes vigentes, no tendrán que hacer ningún otro curso preparatorio, y se les extenderán desde luego, si lo solicitan, los certificados generales que acrediten sus estudios, sin que para ello obste el hecho de que no hayan sido aprobados en los exámenes de las asignaturas que, por esta ley, dejan de formar parte del plan de la Escuela Nacional Preparatoria.

Art. 3º Las inscripciones que estén terminadas al principiarse las que indica el primero de los presentes artículos transitorios, se modificarán en el sentido que expresan las prescripciones del citado artículo.

Art. 4º El primer curso semestral del año de 1897 empezará á contarse desde el 7 de Enero y se dará por terminado el 20 de Mayo; los exámenes respectivos se efectuarán del 21 de Mayo al 21 de Junio.

Art. 5º Las clases de Telegrafía, Galvanoplastia y Taquigrafía, que actualmente existen en la Escuela Nacional Preparatoria, se trasladarán á la de Artes y Oficios para hombres, y la de Italiano á la Escuela Nacional de Bellas Artes. El taller de fotografía se conservará en la Escuela Nacional Preparatoria, para que en él se preparen las vistas y proyecciones con que los profesores deben ilustrar sus respectivas clases. El Ejecutivo podrá hacer en la planta de empleados de la Escuela Nacional Preparatoria los cambios que considere necesarios para la aplicación de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al O. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Ea-

tado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1896.—*J. Baranda.*—Al...

NÚMERO 13,786.

Diciembre 19 de 1896.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—Aumenta la partida núm. 35 del presupuesto de egresos de 1896-97.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en la cantidad de \$8,500 la partida núm. 35 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1896.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 19 de 1896.—*Limantour.*—Al...

NÚMERO 13,787.

Diciembre 21 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma la concesión de 30 de Noviembre de 1895 á T. Phillips para construir un ferrocarril de Durango á Mazatlán.*

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Phillips, concesionario para la construcción de un Ferrocarril entre la ciudad de Durango y el puerto de Mazatlán, reformando el contrato relativo aprobado por decreto de fecha de 30 de Noviembre de 1895.

Artículo único.—Los plazos á que se refieren los arts. 3º y 5º del citado contrato, aprobado por decreto de 30 de Noviembre de 1895, comenzarán á contarse desde 17 del corriente mes de Diciembre.

México, Diciembre 21 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*Tomás Phillips*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

vo de la Unión en México, á 21 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1896.—*Francisco Z. Mena*—Al.....

NÚMEROS 13,788 Y 13,789.

Diciembre 22 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á S. Lawrence, por mejoras en un aparato de propulsión marítima.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Gastón Ragot, por un aparato para producir gas de acetilena.

NÚMERO 13,790.

Diciembre 22 de 1896.—*Decreto del Congreso.*—*Manda formar el catastro del Distrito Federal*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se procederá á formar en el Distrito Federal un catastro geométrico y parcelario, fundado sobre la medida y sobre el avalúo, con el objeto:—I. De describir la propiedad inmueble y hacer constar sus cambios.—II. De repartir

equitativamente el impuesto sobre la misma propiedad.

Art. 2º Esta ley y las operaciones catastrales que en virtud de ella tengan lugar, sólo producirán efectos fiscales y en ningún caso afectarán los derechos civiles de los particulares.

Art. 3º El Ejecutivo fijará las reglas y procedimientos á que ha de sujetarse el deslinde, la medición y el avalúo.

Art. 4º Se crea una oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda, que se denominará «Dirección del Catastro», la cual estará encargada de la dirección, ejecución y vigilancia de las operaciones del ramo, en los términos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 5º Las operaciones de deslinde comprenderán:—I. El perímetro del Distrito Federal.—II. El de cada una de las municipalidades comprendidas en él.—III. El de cada una de las propiedades comprendidas en cada municipalidad.

Art. 6º Queda facultado el Ejecutivo para rectificar, en caso necesario, los límites actuales de cada municipalidad y para fijar definitivamente los que no lo estén ó sean dudosos, con audiencia de los municipios interesados.

Art. 7º Para el deslinde de las propiedades particulares se dará audiencia á los propietarios ó poseedores del predio de que se trate y á los colindantes del mismo, admitiéndoles la presentación de los títulos, planos y demás constancias que estimen conducentes para ese objeto. La ausencia de los propietarios, poseedores ó interesados, en ningún caso suspenderá el curso de las operaciones, haciéndose constar debidamente que han sido citados.

Art. 8º Las controversias que se suscitaren sobre linderos y que no puedan ser resueltas convencionalmente, se decidirán, para los efectos del catastro, por la oficina ó comisión que determine la ley,

quedando á salvo todos los derechos de los interesados.

Art. 9.º El registro público de la propiedad remitirá á la dirección del catastro, copia autorizada de cada inscripción que afecte de cualquier manera la propiedad inmueble del Distrito Federal, así como de los instrumentos á que se refiere el art. 2,923 del Código Civil. Los jueces del expresado Distrito harán igual remisión respecto de las sentencias que causen ejecutoria y que de alguna manera modifiquen dicha propiedad.

Art. 10. El avalúo fiscal de la propiedad se verificará por medio de tarifas que para cada clase de predios haya formado la dirección del catastro y aprobado la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Las resoluciones de la dirección del catastro serán reclamadas ante la misma oficina, en donde se abrirá un procedimiento de investigación, para que el que se considere perjudicado rinda las pruebas ó presente las observaciones que estime oportunas, y en vista de ellas la oficina confirme ó revoque su determinación. Esta será revisada por la Secretaría de Hacienda en el caso de inconformidad de alguno de los interesados.

Art. 12. El Ejecutivo determinará la forma en que deben anotarse los cambios y modificaciones que sufra la propiedad inmueble en lo futuro.

Art. 13. Cada quince años se procederá á la revisión general del catastro respecto de las propiedades rústicas, y cada cinco respecto de las propiedades urbanas.

Art. 14. La resistencia á las operaciones de deslinde, medición ó levantamiento, á las investigaciones y demás diligencias indispensables para la formación del catastro, se castigarán administrativamente con multa de diez á cien pesos ó arresto de uno á veinte días.

Art. 15. Los ocursoos ó peticiones que los poseedores ó propietarios dirijan con

motivo de las operaciones catastrales á las oficinas, autoridades y comisionados respectivos, estarán exentos del impuesto del timbre.

Art. 16. El Ejecutivo fijará la planta de la dirección del catastro y los honorarios ó emolumentos de los ingenieros ó comisionados.

Art. 17. El Ejecutivo queda autorizado para disminuir la cuota del impuesto que grava la propiedad raíz, en proporción al aumento de valores que resulte de las operaciones del catastro.—Las inscripciones del catastro no empezarán á surtir sus efectos fiscales parcialmente, sino cuando estén medidas y valuadas todas las propiedades de una municipalidad.

México, á 14 de Diciembre de 1896.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*,—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1896.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 13,791.

Diciembre 23 de 1896.—Decreto del Gobierno—*Tarifa para el cobro de los honorarios de los Administradores principales del timbre.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el art. 173 de la de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1897, los administradores principales del timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

Art. 2.º Sobre el monto de la recaudación del impuesto de timbre de importación creado por decreto de 12 de Mayo último, los mismos administradores percibirán únicamente el veinte por ciento de la cuota que á cada uno le asigna la tarifa adjunta.

Art. 3.º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se les continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 23 de 1896.—*Limantour*.—Al...

TARIFA.

Administraciones principales.

Acapulco, \$13 por ciento fijado como honorario general.—Aguascalientes, 8 id.—Campeche, 8 id.—Celaya, 5 10 id.—

Ciudad Juárez, 8 50 id.—Ciudad Lerdo, 6 80 id.—Ciudad Porfirio Díaz, 6 80 id.—Colima, 8 10 id.—Cuautitlán, 5 90 id.—Cuernavaca, 6 40 id.—Ouliacón, 6 20 id.—Chihuahua, 5 60 id.—Chilpancingo, 11 id.—Distrito Federal, 2 id.—Durango, 5 10 id.—Eusebada de Todos Santos, 21 id.—Fresnillo, 7 id.—Guadalupe, 3 75 id.—Guajuato, 3 85 id.—Hermosillo, 4 70 id.—Hidalgo del Parral, 7 60 id.—Ixmiquípam, 8 75.—Lagos, 6 40 id.—La Paz 20 id.—Laredo, 6 90 id.—Mazatlán, 4 30 id.—Mérida, 3 35 id.—Monterrey, 5 25 id.—Morelia, 4 40 id.—Oaxaca, 6 id.—Pachuca, 4 id.—Puebla, 3 id.—Querétaro, 7 id.—Saltillo, 8 30 id.—San Cristóbal Las Casas, 10 80 id.—San Juan Bautista, 6 30 id.—San Luis Potosí, 3 70 id.—San Miguel Allende, 7 80 id.—Sayula, 6 id.—Tampico, 7 15 id.—Tehuacán, 7 50 id.—Tepic, 9 75 id.—Tezuitlán, 11 60 id.—Tlacoatlán, 8 80 id.—Tlaxcala, 9 75 id.—Tlaxiaco, 17 id.—Toluca, 5 id.—Túxpam, 8 25 id.—Tuxtla Gutiérrez, 8 60 id.—Uruápam, 7 60 id.—Veracruz, 2 65 id.—Zacatecas, 4 05 id.—Zamora, 7 60.

México, Diciembre 23 de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,792.

Diciembre 24 de 1896.—Decreto del Gobierno.—*Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Jalapa á Córdoba, reformando la concesión de 6 de Diciembre de 1895.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de

1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Juan B. Frisbie y Compañía, concesionarios del Ferrocarril de Jatapa á Córdoba, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto fecha 6 de Diciembre de 1895.

Artículo único.—Dentro del plazo de un año contado desde el 25 del corriente mes de Diciembre deberán estar concluidos diez kilómetros y en cada uno de los años siguientes también diez kilómetros, teniendo derecho la Empresa de que se le abonen, en cualquier año, el exceso de construcción que hubiere hecho en los precedentes, pero de manera que la vía principal esté terminada en el plazo de cinco años, contados desde el 25 del citado corriente mes y los ramales dentro de los cinco años siguientes, quedando modificado únicamente en este sentido, el art. 2° de la concesión relativa, aprobada por decreto de 6 de Diciembre de 1895.

México, Diciembre 24 de 1896.—Francisco Z. Mena — Juan B. Frisbie y Compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Diciembre de 1896.—Porfirio Díaz —Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al...

NÚMERO 13,793.

Diciembre 26 de 1896.—Decreto del Gobierno —Señala un impuesto al pulque, aguamiel y tlachique.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 8° de la ley de ingresos para el año fiscal en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° El pulque, el aguamiel y el tlachique que se pongan á la venta en el Distrito Federal, causarán un impuesto á razón de sesenta y cinco centavos por hectólitro, en los términos y forma que esta ley establece.

Art. 2° Salvo lo dispuesto en el art. 13, sólo podrán ser vendidos al por menor, esto es, en cantidades inferiores á cincuenta litros, el pulque, el aguamiel ó el tlachique, en los expendios autorizados expresamente por la autoridad política superior, mediante la licencia respectiva.

Art. 3° Queda prohibido á los introductores de pulque, aguamiel ó tlachique, darlos en comisión para su venta ó venderlos á personas que no sean dueños ó encargados de expendios, así como también vender dichos líquidos al por menor por otro conducto que no sea el de sus propias casillas ó expendios. En caso de infracción, los introductores son responsables del pago del impuesto que establece esta ley.

Art. 4° Para los efectos del artículo anterior, y para garantizar todas las demás responsabilidades que les impone esta ley, los introductores de pulque al Distrito Federal se inscribirán previamente en la oficina de contribuciones directas, otorgando ante ella, y á su satis-

facción, una fianza por cantidad que no sea menor de cien pesos ni mayor de dos mil, y cuyo importe fijará el director de la oficina, regulándola según la cantidad de pulque que introdujere habitualmente el causante de quien se trate. La ampliación de esta fianza podrá exigirse en cualquier tiempo por la oficina; pero siempre dentro del maximum expresado.

Art. 5° La dirección podrá eximir de la fianza de que habla el artículo anterior, á los introductores que acreditaren con certificado expedido por el registro público de la propiedad, ser dueños de inmuebles ubicados en el Distrito Federal por valor de cinco mil pesos, por lo menos, y libres de todo gravamen ó embargo. La exención se revalidará periódicamente en los términos y casos que fijen los reglamentos.

Art. 6° Incumbe el pago del impuesto á los expendedores, quienes lo harán por quincenas adelantadas, haciéndose al efecto la liquidación, según el número de litros que se hubiesen recibido para la venta en cada expendio, durante el mes inmediato anterior, sin distinción del número de días que tenga cada mes, ni de cualquiera otra circunstancia que influya en la cantidad de líquido que se consume. Esta base servirá para las dos quincenas del mes, debiéndose hacer el pago de la mitad de lo que importe la liquidación, precisamente dentro de los primeros cinco días útiles del mes, y el de la otra mitad desde el día 16 hasta el 20 del propio mes.—En los casos de apertura y de clausura definitiva de casillas, se procederá como se indica en los arts. 10 y 11 de esta ley.

Art. 7° Los introductores presentarán á la oficina de contribuciones en el mismo día que hicieren la introducción ó á más tardar el siguiente, una manifestación por duplicado, conteniendo los datos que se expresan á continuación:—I. La cantidad

de pulque que hayan introducido, expresando dicha cantidad en hectólitros y litros.—II. Si el transporte se verificó por el ferrocarril, se expresará la estación de embarque y la fecha y número del talón de carga respectivo; ó si se empleare otro medio de transporte, se expresará el lugar de procedencia, el número de carros ó acémilas y el camino por donde se hubiere hecho la introducción.—III. La clase de recipientes empleados en el transporte y el número de ellos.—IV. El nombre de la población del Distrito Federal adonde se haya hecho la introducción.—V. El expendio ó casilla, expresándose su ubicación cuando fuere de la pertenencia del introductor.—El duplicado de la manifestación, después de cotejado con el original, será devuelto al interesado con el sello de la oficina.

Art. 8° Cuando los introductores vendieren á expendedores, expresarán por separado en las manifestaciones las cantidades de líquido que hubieren sido objeto de dichas ventas, y el nombre del comprador, al que exigirán el correspondiente recibo, sin estampilla, para acreditar la entrega que se les hubiere hecho. La falta de este requisito sólo constituye á los introductores responsables del pago del impuesto.

Art. 9° Los dueños y encargados de casillas que hubieren comprado pulque, tlachique ó aguamiel de algún introductor, presentarán también en el mismo día de la compra ó el siguiente, una manifestación que contenga:—I. El nombre de la persona á quien hubieren hecho la compra.—II. La cantidad de líquido que compraren.—III. La clase y número de envases.—IV. El nombre y ubicación del expendio.

Art. 10. Cuando se abra una nueva casilla, el impuesto se pagará dentro de los cinco primeros días, contados desde la apertura, liquidándose provisionalmente sobre la base de la cantidad de pulque